

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO SALVAGUARDA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

THE RESPONSIBILITY OF THE STATE AS A SAFEGUARD OF JUDICIAL INDEPENDENCE

ERNESTO SALCEDO ORTEGA

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

RESUMEN

Por las delicadas funciones que la Constitución les otorga a los jueces, ellos ocupan un lugar preponderante en sociedad, en el pináculo del sistema jurídico de cualquier Estado de derechos y de justicia. Sus veredictos son obligatorios y constituyen ley para las partes, y por tanto son de obligatorio cumplimiento. Esta noble labor, por su trascendencia, comporta determinados riesgos, susceptibles de determinar responsabilidad en algún juez o tribunal.

PALABRAS CLAVE: sociedad, responsabilidad, constitución, Estado, derechos humanos, juez, administración de justicia, independencia, error judicial.

ABSTRACT

By the delicate functions that the Constitution grants to the judges, they occupy a preeminent place in society, on top of the legal system of any State of rights and justice. Their verdicts are mandatory and constitute law for the parties, and therefore are of obligatory fulfillment. This noble work, for its transcendence, carries certain risks, susceptible of determining responsibility in any judge or court.

KEYWORDS: society, responsibility, constitution, State, human rights, judge, administration of justice, independency, judicial error.

RECIBIDO: 12/06/2017
ACEPTADO: 25/06/2017

CORRESPONDENCIA:
ernesto.salcedo01@cu.ucsg.edu.ec

“La sentencia injusta infecta y gangrena la vida de la sociedad.”

FRANCIS BACON

INTRODUCCIÓN

El servicio de administrar justicia gira en torno a uno de los más altos deberes del Estado, consistente básicamente en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, entre ellos el derecho a una justicia imparcial e independiente. Naturalmente, cualquier vulneración de los jueces a su deber de observar la Constitución y aplicar correctamente las normas jurídicas infraconstitucionales los constriñe a ser objeto de sanciones de conformidad con el principio de responsabilidad, que rige la actuación de los servidores judiciales.¹

La independencia judicial es una garantía del debido proceso universalmente obligatoria, y para su mayor eficacia, así como para el cumplimiento de las demás garantías jurisdiccionales, la Constitución ecuatoriana en sus artículos 11, numeral 9² y 168, numeral 1,³ contempla el principio de responsabilidad, por medio del cual el Estado está obligado a reparar a los justiciables todo error provocado por servidores judiciales, que implique falta o deficiencia en la prestación del servicio de administrar justicia. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria,

¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 172.- “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” Ver en: Constitución de la República del Ecuador. publicada en el Registro Oficial No. 449 del Ecuador el 20 de Octubre de 2008.

² Constitución de la República del Ecuador. Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado del tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

³ Constitución de la República del Ecuador. Art. 168.- “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley...”.

retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.⁴

La responsabilidad del Estado y de sus funcionarios públicos, conjuntamente con la protección administrativa y jurisdiccional de los ciudadanos, constituye una de las principales preocupaciones del Derecho en general. Se origina en la obligación constitucional de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las obligaciones adquiridas mediante la suscripción de instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos.

Tal es la obligación del Estado de velar por la eficacia de la administración de justicia, que como manera de tutelar a la función jurisdiccional rige el sistema de responsabilidad disciplinaria, que aparece como un importante instrumento para el necesario aseguramiento de la independencia judicial. Es sustancial mencionar que una independencia irresponsable es el marco adecuado para la arbitrariedad, y por eso nuestra legislación procura armonizar la independencia con un sistema de responsabilidad, de tal manera que la independencia proteja la labor jurisdiccional del juez. En suma, la independencia judicial y la responsabilidad son dos principios instrumentales que tienen un mismo propósito, cual es, la sumisión del aplicador de justicia al ordenamiento jurídico vigente (Vives, 1986, p.340).

El Tratadista Casas y Ruíz del Árbol (1963), nos refiere la coexistencia de una jurisdicción judicial y otra disciplinaria, siendo la primera la que se ejercita “sobre todos los ciudadanos mediante el procedimiento adecuado y tiende a mantener la ley, el orden y la disciplina social, sancionando actos o infracciones que afectan al bien general, o bien declarando derechos subjetivos, previamente sancionados en las leyes... y, sobre la segunda su función es mantener el buen orden orgánico o funcional y jerárquico de las instituciones o cuerpos profesionales a que se aplica, como la que existe incluso dentro del propio cuerpo judicial, o bien el buen funcionamiento de los sistemas procesales, y se ejerce por órganos jurisdiccionales de plano, sobre las personas intervinientes o presentes in situ en los actos del proceso.” A su vez, el jurista Prieto-Castro (1952) aludiendo a la jurisdicción disciplinaria gubernativa sostuvo que ésta “procura que la judicatura conserve pureza suficiente impidiendo que la sociedad y los justiciables puedan abrigar dudas acerca del ejercicio completo, honesto e imparcial de las funciones jurisdiccionales.”

Cuando el Estado, a través de algún servidor público -en nuestro caso un juez- perpetra un daño o perjuicio a un justiciable, se hace necesario indemnizar al ciudadano por los perjuicios provocados, haciendo efectiva la responsabilidad pecuniaria en contra del

⁴ “En el caso del artículo 11 de la constitución, la reparación civil del Estado está ligada a aquellas violaciones que se producen por lo general en el procedimiento penal; y que comprende la detención arbitraria, la inadecuada administración de justicia, el irrespeto al Debido Proceso y la privación injusta de la libertad que termina con el sobreseimiento definitivo, por la sentencia absolutoria, por la falta de resolución judicial que determine la responsabilidad penal del procesado cuando este obtenga la libertad, o en su caso, la causa sea archivada por prescripción y, a causa del error judicial.”

servidor autor del daño y del propio Estado. El primer presupuesto para hacer efectiva la responsabilidad es la antijuridicidad, es decir, la conducta del sujeto implicado debe ser contraria al ordenamiento jurídico. El profesor Gordillo (1960), al abordar la temática expuso: "... al resultar violado un derecho individual, debe haber siempre una indemnización, si el culpable no la puede dar, debe darla la sociedad. La posible insolvencia del agente público para afrontar el pago de las reparaciones exigibles no puede perjudicar al damnificado, el Estado, responsable de los servicios será quien responda por dichas reparaciones".

En todo caso, la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios siempre será de naturaleza extracontractual, desde que no existen vínculos contractuales entre el magistrado y los litigantes y mucho menos con terceros (Tawil, 1993, p.166). En el Ecuador, la responsabilidad civil extracontractual del Estado tiene una configuración de tipo subjetivo con reversión de la carga de la prueba -se presume que la culpa es del Estado-, en donde no le corresponde a la víctima probar el daño, sino al Estado demostrar que ha actuado diligentemente cumpliendo a cabalidad los controles para evitar los posibles perjuicios, pudiendo entonces el Estado, que ha demostrado diligencia, alegar los eximentes de fuerza mayor, caso fortuito, o incluso culpa de la propia víctima en caso de acontecer el daño (Mogrovejo, 2009, p.77).

El concepto clásico de responsabilidad involucra tres elementos: a) el Daño Material, susceptible de apreciación económica; b) el acto antijurídico, ocasionado de manera ilegítima; y, c) el dolo, culpa o negligencia de la persona que lo cometió. Lo anterior significa que cuando un perjuicio no es originado por una conducta dolosa, culpable o antijurídica, no debe ser reparado ni indemnizado, pues se trata de un daño inevitable (Rodotá, 1964, p20), equivalente al "caso fortuito" o "fuerza mayor". Obviamente, la responsabilidad del Estado a la que se refiere el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial,⁵

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador. Art. 15.- "Principio de Responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en esta Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley." Ver en: Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial del Ecuador en el Suplemento No. 544 del 9 de marzo de 2009.

apunta a cualquier daño que pueda emerger de servidores judiciales administrativos o jurisdiccionales, aunque existen vulneraciones que sólo puedan ser cometidas por jueces, como por ejemplo, errores judiciales inexcusables, retardo injustificado o denegación de justicia. En el derecho comparado, sin embargo, se distinguen aquellos actos que emergen de actos jurisdiccionales típicos, pues los daños que provoca un órgano judicial no jurisdiccional, por errores de tipo administrativo, dan lugar a la responsabilidad del Estado de tipo administrativo mas no judicial (Spota, 1951, p.551).

Por su parte, los jueces en el ejercicio pleno de su independencia, deben observar el principio de la debida diligencia, que involucra su compromiso de obrar con absoluta prudencia a efecto de prevenir una eventual violación a los derechos humanos en detrimento de alguno de los contendientes. El deber de diligencia de los jueces es fundamental para propiciar un ambiente de seguridad jurídica y confianza legítima de la ciudadanía en los órganos jurisdiccionales.

En definitiva, los jueces en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes al ejercicio de su actividad, deben obrar con la diligencia del buen padre de familia. Incluso, Bustamante Alsina (1994) considera que el deber de diligencia debe ser mayor que el de un padre de familia, debiendo velar por la aplicación de las normas jurídicas con el máximo celo, desarrollando sus conocimientos en el marco de su independencia, de modo cuidadoso, exacto y activo. De cualquier manera, preciso es mencionar, que el criterio jurídico del juzgador, siempre que sea motivado y contenga soporte científico o jurisprudencial, y no se trate de un error inexcusable, excluye la culpa y por tanto cualquier indicio de responsabilidad.

En lo que respecta a la responsabilidad del Estado por actos judiciales, se suele presentar en la práctica cuando una persona es arbitrariamente detenida. La detención arbitraria es toda privación de la libertad personal que no cumpla con las disposiciones internacionales o legales de derechos humanos, o que en ejecución de una orden de detención proferida con arreglo a las mencionadas disposiciones vulnere los derechos fundamentales de la persona detenida (Pérez, 2007, p.6).

Por actos lesivos a la independencia judicial suele ocurrir que una persona es procesada y detenida, y luego es sobreseída ratificándose su estado de inocencia. En Ecuador, existe un elevado número de personas que permanecen detenidas sin haber sido condenadas, como consecuencia de una aplicación abusiva de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar procesal de carácter personal que tiene plazo de vigencia y que sólo debe ser dispuesta si se reúnen los requisitos del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.⁶ El Dr. Zavala Baquerizo (1990) conceptualizando la prisión

⁶ Art. 534.- "Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice

preventiva señaló: “Es la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución del Juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva”.

El tema de la prisión preventiva, en tanto por su naturaleza tiene que bregar con el derecho a la libertad del ser humano, representa un emblemático indicador para establecer el adecuado o inadecuado funcionamiento del proceso penal. Ello, por cuanto el juez de lo penal es fiel garante de los derechos fundamentales, y en tal sentido sólo puede decretar una medida de privación de libertad en casos estrictamente excepcionales. La adopción, mantenimiento, contenido y alcances de la privación de libertad cautelar, deben estar supeditados a lo estrictamente necesario para garantizar la eficacia del sistema. El abuso de la prisión preventiva, que se traduce en detención arbitraria, no sólo viola derechos fundamentales, sino que además cuestiona cualquier sistema de justicia (Del Río, 2008, p.10).

Por si fuera poco, en la práctica forense ocurre que muchos jueces y fiscales optan por la prisión preventiva, en vez de adoptar medidas alternativas, por temor a ser procesados disciplinariamente o recelo a críticas de medios de comunicación, y más recientemente para evitar ataques o linchamientos en redes sociales. Así también, existen jueces que exageran con la medida de privación cautelar de libertad por miedo al rechazo social al no aplicar “mano dura” contra la delincuencia, aun cuando en el caso sea proclive disponer alguna medida alternativa como sanción al procesado. Observamos en estos casos, como la presión social y el impacto de los medios de comunicación son un factor determinante en las decisiones de nuestros operadores de justicia, lesionando la independencia de la justicia.

Mención aparte merece el tema del retardo injustificado, que no pocas veces es una consecuencia de trasgresiones a la independencia de la justicia, particularmente cuando es producto de actos u omisiones realizados culposa o dolosamente por los administradores de justicia. El retardo injustificado no sólo constituye aquella dilación que no tiene justificativo alguno, sino que además implica desatención del juez a sus deberes procesales, máxime si la demora se presenta en un proceso penal en donde se ponen en riesgo los derechos más preciados de la persona, sin perjuicio de desvalorizar las demás áreas del derecho en donde se deben cumplir los términos o plazos y todas las actuaciones judiciales según la ley (Castillo, 2010, p. 28-31).

El examen para determinar si existe un retardo injustificado debe responder a situaciones específicas, y que se resumen en las siguientes: complejidad del caso, el compor-

de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.” Ver en: Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial del Ecuador en el Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.

tamiento del recurrente, forma de sustanciarse el caso y la carga procesal del juez en el ejercicio de la administración de justicia. La mora judicial además de lesionar gravemente los intereses de las partes, provoca afecciones psicológicas, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, generando frustración y duda a la eficacia de la administración de justicia, repercutiendo finalmente en una conducta violatoria del debido proceso.⁷ De ahí, la famosa expresión “justicia retardada, justicia denegada” que se traduce también en inadecuada administración de justicia.

Empero, el retardo en la administración de justicia no sólo se puede presentar antes de la expedición de la sentencia, sino también aún después de expedida en su fase de ejecución, circunstancia que suele ser producto de actos direccionados por el propio juez para favorecer al vencido, atentando también contra la independencia judicial. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el retardo injustificado en la ejecución de una sentencia puede ocasionar ineficacia, por ello es menester que el administrador de justicia actúe con la debida diligencia en la sustanciación y ejecución de garantías jurisdiccionales en atención a la tutela judicial efectiva y realización de la justicia.⁸

En lo que respecta al error judicial Carnelutti (citado por Vanni, 1992) en un tono lírico expresaba que “el peligro del error judicial es como una gran nube que obscurece el cielo del Derecho Procesal.”

Es frecuente que nuestros jueces adopten decisiones ignorando preceptos legales, para complacer favores de altos funcionarios o para evitar ser objeto de críticas y escarnios cuando la opinión pública se inclina a favor de una de las partes en procesos judiciales con alta repercusión mediática. En estos casos se viola flagrantemente la independencia de los jueces, pues se rompe la garantía ciudadana de que los jueces ejerzan con plenitud la actividad jurisdiccional.

La jurisprudencia ecuatoriana define al error judicial como “toda decisión o resolución, dictada por los órganos de la Administración de Justicia, injusta o equivocada, pero el yerro debe ser palmario, patente, manifiesto, indudable e incontestable, de un modo objetivo y no tan sólo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados, pudiéndose agregar que dicho error puede ser fáctico o jurídico, teniendo indebidamente por probados determinados hechos o desconociendo o ignorando los preceptos legales o las normas aplicables incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas.”⁹

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso TIBI vs Ecuador, condenó al Ecuador por retardo injustificado señalando que “los procedimientos en este caso fueron incongruentes con la ley y con el propósito del recurso. La presunta víctima fue objeto de retardo judicial en la tramitación de sus peticiones de Hábeas Corpus, lo que demostró su ineficacia y la consecuente falta de provisión de amparo judicial.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, No. 114, párr. 123.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 047-15-SIS.EC, caso N° 0057-11-IS, 12 de agosto 2015, p. 13-14.

⁹ Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. P. 3134. (Quito, 29 de julio de 2002)

Sin embargo, aún a pesar de que todo error judicial involucra una falla en el servicio de administración de justicia, existen corrientes en el derecho comparado que sostienen que no debe existir responsabilidad del Estado por los errores judiciales que comete el operador, pues los ciudadanos deben asumir el riesgo y la carga pública, como retribución a este servicio que presta el Estado. Este argumento encuentra nuevamente su causa, en el instituto de la cosa juzgada que convierte una decisión judicial en definitiva e inmutable, con efectos de eficacia y seguridad jurídica.¹⁰

Otros críticos en el derecho comparado, sostienen que no procede responsabilidad estatal por error judicial por la regla universal del “*humanae est errare*”, esto es, que el juez es un ser humano y que cualquier error suyo es el sacrificio que hace el ciudadano común a cambio de la tranquilidad que le ofrece el Estado, y así lo entendía el tratadista Laribal (1998) cuando afirmaba: “La justicia humana, como todo lo que procede del hombre, está sujeta al error.” En este contexto, la seguridad jurídica es presupuesto ineludible del orden jurídico y la paz social, objetivo primario de la Tutela Judicial que brinda el Estado, lo que justifica la necesidad de proteger el instituto de la cosa juzgada, como un principio carísimo del Estado de derecho.

En ocasiones los jueces emiten sentencias injustas por circunstancias ajenas a ellos, pero no siempre estas sentencias son producto de un error judicial. Así, por ejemplo, si la parte accionante de un proceso omite incorporar en un proceso civil un documento fundamental para esclarecer los hechos, y no lo hace, el juez no podrá jamás fundar su fallo en ese documento, y por ende los hechos se tendrán por no probados. Es posible que si ese documento efectivamente existe, el fallo resultará injusto, pero no por error judicial, sino porque el juez sentenció diligentemente según el material probatorio existente en el proceso (Marroquín, 2001, p.3)

En el caso de Ecuador se activa la responsabilidad del Estado sólo cuando existe error judicial inexcusable. Se entiende por error inexcusable aquél yerro que es producto del notorio descuido o de la notoria ineptitud del aplicador de justicia, esto es, involucra un error grosero que implica fraude o abuso de autoridad, en estos casos, no sólo el Estado sino incluso el juez personalmente¹¹ son responsables de los daños producidos.

Ahora bien, cuando ese error judicial, inexcusable o no, es intencional, esto es, deliberado y premeditado, nos encontramos frente a una flagrante vulneración de la

¹⁰ Consejo de Estado de Colombia. Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 24 de mayo de 1990. Expediente No. 5451. Carmen Rosa Farfán vs Ministerio de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta.

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 34.- “Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en cuatro años desde que se consumó el daño”. Ver en: Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial del Ecuador en el Suplemento No. 544 del 9 de marzo de 2009.

independencia judicial. Esto suele ocurrir cuando el aplicador de justicia dirime alguna controversia por disposición de alguna autoridad de gobierno, cualquiera que esta sea, o por mandato de algún superior jerárquico. De igual forma, se atenta contra la independencia cuando el juez comete con pleno conocimiento de causa un error judicial, por temor a amenazas, represalias de organizaciones sociales, o recelo a linchamientos mediáticos o de redes sociales. En estos casos, bien vale hacer efectivo el principio de responsabilidad del Estado.

LA INMUNIDAD O SISTEMA NEGATORIO DE RESPONSABILIDAD

Aunque no vigente en el Ecuador, este sistema es utilizado principalmente en los países del common law. En estos países y en otros de otras latitudes, como por ejemplo España, existe una inmunidad judicial, por medio de la cual se exime y se libera a los jueces de cualquier responsabilidad por las decisiones judiciales que adoptan.

Esta teoría tomó fuerza a partir del precedente jurisprudencial *Bradley vs Fisher*, ocurrido en 1967, en un Juzgado de lo Penal del Distrito de Columbia, en los EEUU. Joseph Bradley, abogado en libre ejercicio demandó a George Fisher, quien entonces era magistrado de lo penal, por haber expedido una orden judicial en que le impedía el ejercicio de su profesión como abogado, retirándolo de la barra de Abogados del Distrito de Columbia. El demandante consideró que los actos de Fischer fueron maliciosos, opresivos, malintencionados y tiránicos. El Tribunal Supremo dictaminó que el abogado no podía presentar una demanda en contra del juez debido a la posición oficial del juez, que le daba derecho a la inmunidad absoluta sobre las decisiones judiciales.¹²

El principal argumento en que se funda el sistema de la inmunidad judicial es el de precaver la independencia de los jueces, quienes pueden actuar con total libertad, sin el resquemor a sanciones administrativas o represalias de las partes procesales que resulten desfavorecidas con su decisión. Son muchos los autores que sostienen que los órganos que administran justicia al estar sujetos al principio de responsabilidad carecen de independencia necesaria para juzgar.

La inmunidad judicial procura que el juez al sentenciar una causa sea enteramente soberano, pudiendo hacer uso de todas las herramientas que el Estado le provea para hacer cumplir sus mandatos, convirtiéndose en el principal obligado y también protagonista del restablecimiento de los derechos, actuando siempre bajo los parámetros de la propia ley. Entre los principales postulados que favorecen la vigencia del principio de inmunidad judicial, se sostiene que es imperioso para garantizar la institución de la cosa juzgada, pues al admitir que el juez se ha equivocado destruye cualquier posibilidad de seguridad jurídica. Lo anterior, por cuanto se entiende además, que quienes acuden a la

¹² Cfr. Sentencia U.S. Supreme Court, *Bradley vs Fisher*, 80 U.S. 13 Wall. 335 335 (1871). Disponible en: <http://casebrief.me/casebriefs/bradley-v-fisher>. Ingresado el 7 de enero del 2017.

justicia asumen de antemano los riesgos de un posible error, dada la condición humana del juzgador (Kemelmajer de Carlucci, 1998, p.72)

Por otro parte, existen fuertes críticas a la inmunidad judicial, pues sostener que los litigantes al acudir a la Función Judicial asumen el riesgo de un posible error humano del juzgador, envolvería la idea de que la administración de justicia se trata de un simple servicio, con poca trascendencia social, desconociendo que se trata de una de las labores más nobles del Estado, que encierra una misión venerable, sagrada y respetada, cual es restablecer el orden social. En cuanto a que la inmunidad asegura la independencia, los críticos de este sistema sostienen el riesgo de que los jueces se vuelvan autoritarios, totalitarios o arbitrarios al momento de expedir sus resoluciones, lo que propendería al abuso de sus funciones, y por tal motivo se requiere un órgano rector y disciplinario que los regente. Sobre este tema, el Tribunal Supremo de España, en un interesante fallo profirió que “la situación de los jueces no tiene por qué merecer una sola perspectiva o un solo punto de vista. Los jueces se encuentran arropados jurisdiccionalmente por el manto de la independencia que nada tiene que ver con la dependencia que a los mismos atañe como consecuencia de su carácter de funcionarios.”¹³

La inmunidad judicial, en países como Ecuador, proscibiría la Facultad del Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, para sancionar y destituir jueces por causas inherentes a su propia función jurisdiccional. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial ecuatoriano impone como causal de sanción de destitución a jueces, fiscales y defensores públicos, el hecho de intervenir en una causa con “manifiesta negligencia”, “dolo” o “error inexcusable”, permitiendo de este modo mantener cierto grado de control sobre las decisiones de los procesos, poniendo en tela de juicio la independencia de los jueces. Como bien señala el tratadista Almagro (1998) la independencia “es cualidad que se predica de quien o de lo que es independiente, es decir de aquella situación del individuo o estado que goza de libertad y autonomía, de aquella situación que excluye la sumisión a otra autoridad.”

En efecto, la causal 7, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹⁴ constituye un contrasentido a la autonomía del juzgador en la adopción de sus decisio-

¹³ Cfr. Sentencia Tribunal Supremo de España. 11-III-1996, Revista General de Derecho, año LII, No. 624, Valencia, 1996, p. 10012.

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 109.-“Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer la facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborales consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 6. Ejercer la libre profesión de abogado

nes. Así lo entiende la doctrina en opinión del jurista Terol Becerra (1990), para quien “la autonomía del juez para formar su criterio sobre la cuestión que se le somete a su consideración, consustancial a la función que desempeña, adquiere el carácter de un auténtico instrumento de garantía para el Estado de Derecho, pues si el juez no está libre de toda influencia o presión exterior, no podrá administrar justicia con arreglo a lo dispuesto en las normas.” Por su parte, el tratadista Rubio (1950) señaló que “si hay un órgano del Estado a quien está atribuida la función de juzgar, han de ser respetadas su autonomía y su independencia en el ejercicio de su función propia, sin ningún género de mediaciones como cosas esenciales a su naturaleza, ya que juzgar sin independencia no es verdaderamente juzgar, ni así podría ser el Poder Judicial supremo árbitro y custodio del Derecho para garantía de todos.”

En definitiva, la inmunidad judicial opera como una salvaguarda de la independencia, imposibilitando que los magistrados sean demandados por responsabilidad extracontractual, por hechos cumplidos en ejercicio de sus funciones, o en todo caso, por actos inherentes a su rol de jueces, de tal manera que se garantiza el regular ejercicio de su actividad, sin el temor de ser perseguidos ante otros jueces, o por autoridades de la propia Función Judicial, por supuestos daños ocasionados a través de sus resoluciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALMAGRO, J. (1998). El Poder Judicial. En *El libro Reflexiones sobre el Poder Judicial en homenaje al profesor Cutiérrez-Alviz y Armario*. (p.37). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- BUSTAMANTE J. (1994). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. (p.144). Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

directamente o por interpuesta persona; 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 8. Haber recibido condena en firme como autor o cómplice de un delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad; 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento; 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial; 11. Solicitar o recibir prestamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar; 12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas; 14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado; 15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; 16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes; 17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor; y, 18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción”. Ver en: Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial del Ecuador en el Suplemento No. 544 del 9 de marzo del 2009.

- CARNELUTTI, F., CITADO POR VANNI, R. (1992). *Nuovi Profili Della Riparazione dell Errore Giudiziario* (p.86). Padova: Editorial CEDAM.
- CASAS Y RUÍZ DEL ÁRBOL, F. (1963) Jurisdicción Disciplinaria Gubernativa e Inspección de *Tribunales*. *Revista Jurídica Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (No. 3), p. 11. Madrid.
- CASTILLO, S. (2010). *Responsabilidad del Estado por Error Judicial*. (Tesis para obtener el Diplomado Superior en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales) Universidad Estatal de Cuenca, p. 28-31.
- DEL RÍO LABERTHE, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. (p.10). Lima: Editores ARA.
- DUEÑAS, R., CITADO POR VIDAL, J., DÍAZ, V. Y RODRÍGUEZ, G. (2006). *Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo*. (p.248). Bogotá: Universidad de Rosario.
- GIESE, F. (1952). *Derecho Administrativo General*. (Tercera Edición) p.129. Tubinga: Editorial Carl Heymanns.
- GORDILLO, A. (1960) *La responsabilidad extracontractual por hechos y actos de la administración pública* (Tesis para optar por el Doctorado, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) Universidad de Buenos Aires, recomendado al Premio Facultad, Buenos Aires, p. 216.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (1998). Responsabilidad del Abogado, del Escribano y del Juez. En *Lecciones y Ensayos*. (No. 73). Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires. p. 72.
- LARIBAL, J. (1998). *Procesos Célebres de todos los Países*, Tomo I. (p.248). Barcelona: Suprema Corte de Justicia de la Nación,.
- LLAMBÍAS, J., ROFFO, P. Y POSSE, F. (2002). *Código Civil Anotado*. (p.406) Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- MARROQUÍN, J. (2001). *El Error Judicial Inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. (p.3) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Pérez, C. (2007). *Libertad Personal, Detención Arbitraria, y los mecanismos Judiciales para su Tratamiento* (Tesis para optar por el título de Especialista en Derechos Humanos) Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá, 2007, p. 6.
- PODETTI, R. (1954). *Tratado de la Competencia*. Tomo I (p.189). Buenos Aires: Editorial EDIAR.
- PRIETO, L. (1952). *Tratado de Derecho Procesal*. Tomo I. (p. 342). Editorial Aranzadi, Madrid.
- RODOTÁ, S. (1964). *Il Problema Della Responsabilitá Civile, La Giuffré Editore*. (p. 20). Milán.
- RUBIO, R. (1950). *La Inspección de Tribunales*. (p. 76) Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- SPOTA, A. (1951). *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Vol. 3. (p.551). Buenos Aires: Editorial De Palma.
- TAWIL, G. (1993). *La responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia* (p. 166) Buenos Aires: Editorial De Palma.
- TEROL, B. (1990). *El Consejo General del Poder Judicial*. (p.46) Madrid: Editorial Centro de Estudios Constitucionales.

- VISINTINI, G. (2005). *Trattato Breve della Responsabilità Civile*, (Terza Edizione). p. 73. Padova:Editorial CEDAM.
- VIVES, T. (1986). La responsabilidad del Juez en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. *Revista Jurídica Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. IX (No. 40), p. 340. Editada por Servicio de Publicaciones de la Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
- ZAVALA, J. (1990). *El Proceso Penal*, Tomo II, (p.257). Guayaquil: Editorial EDINO.